

**ARTICULO XIX
RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Tratado entrará en vigencia a partir de la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación y continuará vigente mientras no sea denunciado por cualquiera de las Partes. Sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de notificación de denuncia, por vía diplomática.

Hecho en la Ciudad de México, el dos de mayo de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DEL PERU

FERNANDO DE TRAZEGNIES
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ROSARIO GREEN
Secretaria de Relaciones Exteriores

18788

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 27429**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS
LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER"**

Artículo único.- Objeto de la resolución

Apruébase el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/44 del 6 de octubre de 1999, abierto a la firma el 10 de diciembre de 1999.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de febrero de 2001

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

**Protocolo Facultativo de la Convención
sobre la eliminación de todas las formas
de discriminación contra la mujer**

**Adoptada por la Asamblea General en
su resolución A/54/4 de
6 de octubre de 1999**

Lista de los Estados que han ratificado la convención

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III) se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("la Convención"), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el Artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por este Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES QUINTO CURSO CURSO ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE TODOS LOS NIVELES DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

INICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se comunica a los discentes del Quinto Curso PROFA, que el inicio de las actividades académicas se verificará con arreglo a las indicaciones que se señalan a continuación:

• **SEDE AREQUIPA:**

1. Quinto Curso PROFA – Curso Especial – Segundo Nivel
Sábado 24/2/2001, en el Auditorio Juan Manuel Polar Ugarteche, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, sito en Av. Venezuela s/n, a las 09.00 horas.
2. Quinto Curso PROFA –Curso Especial – Primer Nivel
Lunes 26/2/2001, en el Auditorio Juan Manuel Polar Ugarteche, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, sito en Av. Venezuela s/n, a las 17.00 horas.

• **SEDE CUSCO:**

1. Quinto Curso PROFA – Curso Especial – Segundo Nivel
Sábado 24/2/2001, en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia, sito en Av. El Sol s/n, a las 09.00 horas.
2. Quinto Curso PROFA –Curso Especial – Primer Nivel
Lunes 26/2/2001, en el Auditorio de la Facultad de Economía. Campus Universitario. Universidad San Antonio Abad, sito en Av. De la Cultura s/n. Cusco, a las 17.00 horas.

• **SEDE LAMBAYEQUE:**

1. Quinto Curso PROFA – Curso Especial – Segundo Nivel
Sábado 24 de febrero de 2001, en el Auditorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sito en Calle Juan XXIII N° 391. Ciudad Universitaria, a las 09.00 horas.
2. Quinto Curso PROFA –Curso Especial – Primer Nivel
Lunes 26 de febrero de 2001, en el Auditorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sito en Calle Juan XXIII N° 391. Ciudad Universitaria, a las 17.00 horas.

• **SEDE LIMA:**

1. Quinto Curso PROFA – Curso Especial – Segundo Nivel
Sábado 24 de febrero de 2001, en el Colegio Sagrados Corazones de Belén, sito en la Calle Alvarez Calderón 761, San Isidro, a las 09.00 horas.
2. Quinto Curso PROFA –Curso Especial – Primer Nivel
Lunes 26 de febrero de 2001, en el Colegio Sagrados Corazones de Belén, sito en la Calle Alvarez Calderón 761, San Isidro, a las 17.00 horas.
3. Quinto Curso PROFA – Curso Especial – Tercer Nivel
Lunes 26 de febrero de 2001, en el auditorio de INICTEL, sito en la Av. San Luis 1771, San Borja, a las 19.00 horas.

Nota.- Los señores discentes se servirán presentarse media hora antes del inicio de las actividades programadas.

Lima, 22 de febrero de 2001

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado; en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN ACADÉMICA PARA EL ASCENSO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

INICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Se comunica a los señores magistrados que hubieran realizado el trámite correspondiente al proceso de matrícula que el día lunes 26 de febrero se dará inicio a las actividades académicas de los Cursos Especiales del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso; así como los talleres de inducción y seguimiento en los siguientes locales:

En Lima	Auditorio de INICTEL Av. San Luis 1771, San Borja Horario: De 07:00 – 09:00 p.m.
En Lambayeque	Auditorio de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” Av. Juan XXIII N° 391 - Lambayeque. Horario: De 07:00 – 09:00 p.m.
En Arequipa	Auditorio “Juan Manuel Polar Ugarteche” de la Facultad de Derecho de la Universidad San Agustín. Av. Venezuela s/n - Arequipa Horario: De 07:00 – 09:00 p.m.
En Cusco	Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia del Cusco Av. El Sol s/n. Horario: De 03:00 – 05:00 p.m. (Para Jueces Especializados y Fiscales Provinciales) De 05:00 – 07:00 p.m. (Para Vocales y Fiscales Superiores)

Los magistrados participantes deberán asistir a dichos talleres a efectos de recabar el material de lectura y participar en los talleres antes mencionados.

Lima, 22 de febrero de 2001

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

18789

PCM

Autorizan viaje de representante de CONTRADROGAS a Bolivia para participar en la IV Conferencia Transatlántica Interparlamentaria sobre el Control de Drogas

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 108-2001-PCM**

Lima, 22 de febrero de 2001

Visto el Oficio N° 005-2001-SA-DM-CD del Ministro de Salud y Presidente de CONTRADROGAS;

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, se realizará del 21 al 23 de febrero de 2001, la IV Conferencia Transatlántica Interparlamentaria sobre el Control de Drogas;

Que, es necesario la participación de un representante de la Comisión de la Lucha Contra el Consumo de Drogas - CONTRADROGAS;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 053-84-PCM, Decreto Supremo N° 074-85-PCM, Decreto Supremo N° 011-88-PCM, Decreto Supremo N° 031-89-EF, Decreto Supremo N° 135-90-PCM, Decreto Supremo N° 037-91-PCM y Decreto Supremo N° 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del Embajador SERGIO KOSTRISTKY PEREIRA, Jefe de Cooperación Internacional de la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas - CONTRADROGAS, a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, del 20 al 24 de febrero de 2001, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución serán asumidos por la Comisión de Lucha Contra el Consumo de Drogas - CONTRADROGAS, según el siguiente detalle:

- Pasajes : US\$ 363.80
- Impuesto CORPAC : US\$ 25.00

Artículo 3°.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, cualesquiera fuese su denominación o clase.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. Valentín Paniagua Corazao
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

18791

AGRICULTURA

Encargan a la Dirección General de Areas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Areas Naturales Protegidas

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 045-2001-INRENA**

Lima, 19 de febrero de 2001